



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3943

Martes 18 de Febrero de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

#### RALES DECRETOS.

En el expediente y autos de la competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Jaen y el juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta que don Juan Martínez y don Francisco de Paula Alejandro, vecinos de Alcaudete, propusieron ante dicho juez interdicto de despojo contra su convecino don Francisco José de Toro, fundándole en que les había perjudicado en el riego de las tierras que poseen en la parte inferior del barranco de la Tejera, primero por haber construido un estanque en las que aquel posee en la parte superior, y que siempre han sido de secano, conduciendo el agua por medio de un conducto abierto recientemente; segundo, por haber colocado una presa al principio de las tierras de don Francisco Adan, abriendo además una zanja en el cañaverol de don Francisco de Paula Carmona; y tercero, por haber comenzado una mina para llevar las aguas sin el riesgo de los hundimientos, echando al barranco toda la tierra o cascajo que sacaba de ella: que recibida informacion sumaria, compareció Toro, manifestando, respecto de la zanja y acueducto, que la primera era beneficiosa á los regantes, y el segundo estaba en su derecho buscando

el terreno mas á propósito para conducir el agua de su dotacion, alegando además otras razones sobre la cuantia del negocio y los tratos que habían mediado entre él y los querellantes; y habiendo acordado el juez la inspeccion ocular del terreno, el alcalde de Alcaudete en vista de la carta orden que se le dirigió para ciertos efectos, reclamó el conocimiento del asunto por considerarlo civilmente como dentro de la cuantia en que solo procede el juicio verbal, y penalmente como falta: que en la sustanciacion de esta competencia por parte del alcalde compareció Toro sosteniendo la de la administracion, aduciendo en prueba una Real provision de la Chancillería de Granada de 6 de diciembre de 1794, ganada por don Enrique José Rivilla y Angulo contra don José de Rueda y consortes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas al sitio de la Tejera del término de dicha villa de Alcaudete, en la que aparece testimoniado el particular de unas ordenanzas de aguas formadas por el Consejo, justicia y regimiento de la misma en 1594, distribuyendo las de las fuentes, rios y arroyos del término por meses del año, segun los frutos que tuviere cada tierra; y por el inferior se acuerda el sobresaimiento por entonces, conservando á los interesados el derecho de continuar aprovechando las aguas referidas, con arreglo á esta ordenanza general, lo cual fué confirmado por la Chancillería, con la condicion de que el uso y aprovechamiento de las aguas fuese con arreglo al estilo, práctica y último estado hasta entonces observado: que en vista de esto el alcalde, despues de fallar sobre su competencia, elevó las diligencias al expresado gobernador; y requerido por este de inhibicion el juez hizo constar, á peticion del promotor fiscal, por medio de certificacion del secretario del ayuntamiento de Alcaudete, que en el tiempo que llevaba de ejercicio del cargo desde 1846, y en el exámen que varias veces

habia hecho de papeles y algunos libros capitulares, ni habia visto en estos disposicion alguna referente á las aguas de la Tejera, ni en aquel periodo habia tenido el ayuntamiento en la direccion de las mismas intervencion de ninguna especie, como tampoco habia nombrado alcalde para su repartimiento (segun el querellante afirma que se practica respecto de las demas fuentes de Amuña y otras distribuidas en 1594), ni dictado acuerdo alguno sobre ellas; en méritos de lo cual y de otros particulares, persistió el juez en el conocimiento y resultó la presente competencia:

Considerando que no existe en el asunto en cuestion disposicion alguna de la administracion para el régimen ó nueva distribucion de las aguas del barranco, sino que por el contrario resulta del certificado del secretario del ayuntamiento de Alcáudete que este de hecho se abstiene de toda intervencion en el uso y aprovechamiento de dichas aguas, y Toro cree suficientes sus derechos de propietario y de participe para los actos de que se trata, en cuyo caso estos constituyen una cuestion de particular á particular, agena del conocimiento de la administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

En el espediente y autos de competencia suscitado entre el gobernador de la provincia de Leon y la subdelegacion de rentas de la misma, de los cuales resulta que, á consecuencia del Real decreto de siete de marzo de mil ochocientos cincuenta decidiendo contra el intendente de Rentas de Leon la competencia provocada por el mismo al juez de primera instancia de Valencia de don Juan en el interdicto posesorio concedido por este al concejo de Villibañe contra don Frutos Maria Sanchez por haber plantado chopos en un terreno que compró á la Hacienda en mil ochocientos cuarenta y ocho y el concejo tenia como de su pertenencia, el referido Sanchez practicó cerca de la subdelegacion las diligencias que estimó oportunas, las cuales produjeron el resultado de que el administrador de fincas del Estado, representante fiscal de la Hacienda pública, propusiese demanda ordinaria de pertenencia ante el referido subdelegado: que admitida esta, compareció el concejo en virtud del emplazamiento, declinando la jurisdiccion, fundado en que el terreno en disputa no fué comprendido en el anuncio de la subasta ni en el remate, y que solo indebidamente pudo incluirse en la escritura de venta, la cual producía una cuestion sobre si estaba ó no comprendido dicho terreno en la venta; y en ella correspondia entender el Consejo provincial; pretension

que tambien dedujo dicho Consejo ante el gobernador, y que produjo de parte de este la provocacion de la competencia de que se trata, no sin que antes hubiese desestimado el artículo el subdelegado: que todo el fundamento del Consejo para asegurar que el terreno de la controversia no se comprendió en la venta se reduce á que en el anuncio oficial solo se habló de veinte y cinco tierras y dos prados de la encomienda de San Juan, y que ni esta poseyó lo que pretende Sanchez haber comprado, ni fué comprendido en aquel anuncio y en el remate al mismo consiguiente: que á esto se opone por el rematante la escritura de venta, en la que, con referencia al espediente de subasta, se especifican esas mismas veinte y siete porciones de terreno, y en la última está espresa con sus lindes la de que se trata, ademas de que la Hacienda sostiene que desde el último tercio del siglo anterior y hasta la época de su incorporacion á la misma el terreno en disputa pertenecia á la encomienda y abarcaba la estension que pretende Sanchez, sobre cuyo extremo de pertenencia y lindes se practicó ya en el conflicto anterior, decidido en siete de marzo de mil ochocientos cincuenta, la diligencia de que los peritos tasadores manifestasen, prévia nueva inspeccion del terreno, que el aprovechado por Sanchez era el que tuvieron presente al tiempo de su aprecio, por ser el que aparecia deslindado en un apeo general de la encomienda de 1777, y el que designaron ó declararon los llevadores:

Visto el artículo 10 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta, que atribuye á los Consejos provinciales, y al Real en su caso respectivo, el conocimiento de las contiendas que ocurren entre el Estado y los particulares que con él contraten sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de bienes nacionales, y reserva á los tribunales de justicia á quienes correspondan las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando, 1.º Que esta ley no es aplicable al caso presente en el artículo que se cita, porque el pleito no se ha promovido entre el Estado y el comprador, único supuesto de que en él se habla:

2.º Que la cuestion que pretende suscitar el concejo de Villibañe, no solo está en su derecho por no haber sido parte ni tener interes alguno en el contrato, sino que es de todo punto extraño al litigio promovido, puesto que versando sobre la pertenencia á la encomienda del terreno en disputa, queda en pie la reclamacion de la Hacienda, se haya vendido ó no dicho terreno;

Oido al Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de haber presentado la viuda de don José Rusiñol, del comercio de Barcelona, al despacho de la aduana de dicha capital, una partida de 486 libras en bruto de fósforo vivo, y querer la administración exigir los derechos por la totalidad del peso, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de julio último, sin tener en cuenta que solo han resultado en limpio 217 libras, pues las demas hasta el completo de aquel número corresponden á los envases dobles que siempre trae dicho artículo para su resguardo, he resuelto, de conformidad con el parecer de esa dirección general, que solo se exijan los derechos de las 217 libras del peso limpio, y que para lo sucesivo, puesto que el fósforo viene envasado de una manera especial que hace aumentar considerablemente su peso bruto, se abone como tara el 50 por 100 al tiempo de hacer el despacho.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

*Primera seccion.*

Visto el expediente instruido con motivo de la detención hecha á don Ildefonso Vidal de 18 pañuelos de lana y algodón que presentó al despacho en la aduana de Barcelona; y considerando que se hallan comprendidos en las prohibiciones del folio 90 del arancel, por contener mas de la tercera parte de la última materia y no contar 20 hilos en el cuarto de la pulgada española, esta dirección general declara el comiso sin multa con arreglo á la Real orden de 12 de marzo del año último, á causa de haberse procedido de buena fé en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. inspector de aduanas y resguardos de Barcelona y Tarragona.

Visto el expediente instruido con motivo de haber presentado en esa aduana don José Maria Castro, con la espresion de tres cuartos de libra de muselina, 41 fallas ó gorras de algodón para señora, cuyas prendas estaban completamente concluidas, he resuelto aprobar el comiso de dichas fallas como ropa hecha.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 24 de enero último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de la Coruña.

Visto el expediente instruido con motivo de la detención hecha á don Andrés de los Palacios de 55 libras de algodón torcido que, entre otros efectos, presentó al des-

pacho en la aduana de Cadiz; y resultando de su examen que no llegan al núm. 60 que el arancel exige para que dicho artículo sea de permitida introducción, esta oficina general declara el comiso sin multa, con arreglo á la Real orden de 12 de marzo del año último, á causa de haberse procedido en el asunto de buena fé.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Cadiz.

Visto el expediente instruido con motivo de la detención hecha á don Pedro Lembeyer de varios efectos de licito é ilícito comercio que presentó al despacho en esa aduana, y considerando:

1.º Que no consta de una manera indudable que los de permitida introducción viniesen ocultos maliciosamente, que es la circunstancia que la Real orden de 14 de junio del año último exige para que se aplique la pena de comiso.

Y 2.º Que los de prohibida introducción no fueron manifestados: esta oficina general declara el comiso de estos últimos y la multa correspondiente, con arreglo á la Real orden de 12 de marzo de dicho año; y relativamente á los primeros ha resuelto decir á V. S. que exija también la multa en que se hubiese incurrido, según la Real orden de 24 de abril de 1850 y sus aclaraciones, fijando especialmente su atención en la orden de la dirección de 31 de octubre siguiente, dictada á consecuencia de un despacho verificado en la aduana de Málaga á nombre de don Miguel Gabrieli.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Cádiz.

Visto el expediente instruido con motivo de la detención hecha á don Juan Pablo Saiglan Bagneres, como consignatario de don Alberto Galloy, de varias prendas de piel con forro de seda que presentó al despacho en la aduana de Irun; y considerando que por la circunstancia de hallarse enteramente concluidas pertenecen á la clase de las de prohibida introducción, según espresa la partida 14 del folio 85 del arancel, esta oficina general declara el comiso sin multa, con arreglo á la Real orden de 12 de marzo del año último, á causa de haberse procedido de buena fé en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de S. Sebastian.

Visto el expediente instruido con motivo de la detención hecha á don Juan Pablo Saiglan Bagneres de cinco docenas de suspensorios y dos corsés que presentó al despacho en la aduana de Irun; y considerando que se hallan comprendidos como de ilícito comercio en la partida 14 del folio 85 del arancel, esta dirección declara el comiso sin multa, con arreglo á la Real orden de 12 de marzo del año último, por haberse procedido de buena fé en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

Visto el expediente instruido con motivo de la detención hecha en la aduana de Irun á los señores Echevarria y Rodriguez, de varias prendas enteramente concluidas para envoltura de niño; y considerando que se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 85 del arancel, esta direccion general declara el comiso sin multa, con arreglo á la Real orden de 12 de marzo del año último, por haberse procedido de buena fé en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

#### *Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

Por el señor intendente con fecha 8 del actual se ha comunicado á esta direccion la orden siguiente:

«La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 27 de diciembre último me dice lo que sigue: Por la Real orden de 7 de agosto de 1848, que como V. S. se servirá advertir, tiene caracter y fuerza de ley, pues que se espidió en uso de su autorizacion concedida al Gobierno por las Cortes, se determinó entre otras cosas, que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los ayuntamientos ó la administracion puestos públicos con la esclusiva en la venta de las especies sujetas al derecho de consumo. Para evitar los perjuicios que hubieran podido resultar á la Hacienda en la ejecucion de la Real orden citada, espedió esta Direccion general la orden circular de 14 del mismo mes de agosto, en la que secundando por su parte las miras del Gobierno declaró que si á pesar de las mayores facilidades para cubrir sus cupos, que se proporcionaban á los pueblos á quienes comprendia el uso de la facultad de la exclusiva, se obstinase el ayuntamiento en no encabezarse, la administracion, ó quien la subrogase en sus derechos y acciones, se verian en la forzosa necesidad de emplear el mismo medio de la exclusiva. El objeto de la Real orden y el de la circular fué uno mismo, el de establecer una perfecta igualdad entre los ayuntamientos y la administracion de la Hacienda, para el caso en que hubiese que apelar á la exclusiva en las ventas como medio de hacer efectivos los cupos por el impuesto de consumos. Siendo perfecta la igualdad en el fin, no puede de dejar de serlo tambien en los medios necesarios para su logro, á menos que se incurra en una inconsecuencia economica-administrativa á que no dan margen por cierto la letra ni el espíritu bien entendido de las dos disposiciones referidas. Mas como á pesar de los claros y evidentes que son, así el fin de la legislacion que rije sobre la exclusiva en las ventas, como los medios y el uso que de estos se puede hacer respectivamente para alcanzar el mismo fin, se abstienen algunos ayuntamientos en no avenirse á encabezarse con la Hacienda por las cantidades que la administracion les fija y pide, guiados acaso por la equivocada inteligencia que dan á las ordenes referidas, es necesario y urgente que V. S. se apresure á disuadir de su error á los que se hallen en tal caso, advirtiéndoles que si no se conforman con el cupo que les está pedido, administrará la Hacienda los derechos de consumo en los pueblos respectivos,

usando de la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor de las especies con la misma amplitud que la ejercen los ayuntamientos y los arrendatarios, subastando, ó traspasando sus derechos y acciones á quien viere convenirle. Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion, encargándole se sirva acusarme el recibo á vuelta de correo, y escitándole á que con la premura que la estrechez del tiempo exige, adopte por su parte los medios que conduzcan al logro de los fines indicados. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los ayuntamientos.

La que se inserta en este periódico para los fines indicados. Madrid 14 de febrero de 1851.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Puente de la Muela, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 83,717 rs. anuales en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 31 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 10 de febrero de 1851.—El subdirector, Francisco Barra.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Autorizado el Excmo. ayuntamiento por S. M. la reina (Q. D. G.), ha dispuesto subastar la construccion de un ramal de alcantarilla comprensivo de 471 varas para enlazar el que hay estramuros en el paseo de Luchana con el denominado de la Habana. Los que quieran enterarse del pliego de condiciones bajo de las que ha de verificarse la obra, podrán dirigirse á la secretaría de S. E. donde se hallará de manifiesto, habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion del remate el jueves 27 del corriente, á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de febrero de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 33 1/2 á 39	rs. vn.
Cebada.....	de 18 á 19 1/2	
Algarrobas...	de á 24	

Madrid 17 de febrero de 1851.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.*